



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 77/2019 S.E.**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: SÍNDICA
PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
MARIA LOURDES LUNA MENDIVIL.**

Mexicali, Baja California a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada del Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 07 de agosto de 2017.
Ley Federal de Responsabilidades:	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades d ellos Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.



FORTALECE:

Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016.

Tercera Sala:

Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Primero.

Síndico Procurador:

Síndico Procurador Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Sala Especializada:

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Síndico Procurador, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2, instruido en contra de *****1, en la que determinó que es responsable por incumplimiento a las fracciones I y XXIII, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los numerales 21], de la Ley de Hacienda Municipal, 7, fracciones I, V, VII, de la Ley del Régimen Municipal, 7, fracciones I, XIV, del Reglamento de la Administración, 11 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, puntos 25 y 32 de los Lineamientos.

2.- Por lo que le impuso sanción de inhabilitación temporal Para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el período de diez años.

3.- La conducta que se le atribuye consiste, en que la parte actora al desempeñarse como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, omitió vigilar la administración de los recursos correspondientes al fondo para el fortalecimiento de infraestructura estatal y municipal FORTALECE 2016, Del que se realizaron múltiples

transferencias bancarias hacia cuentas propias del municipio de Ensenada, acciones que, afirma la demandada, impidieron que los recursos se destinaran a los fines previamente establecidos, dado que el marco jurídico aplicable no permite su traspaso a cuentas diversas ni la incorporación.

Antecedentes en primera instancia:

4.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el actor presentó escrito ante este Tribunal, instaurando demanda en contra de la Síndico Procurador, señalando como resolución impugnada, la dictada por la Síndico Procurador el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad *****2.

5.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda bajo expediente 20/2019 T.S. y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

6.- En proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala ordenó remitir los autos Para su conocimiento y resolución a la Sala Especializada, de conformidad con el acuerdo dictado por el Pleno, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

7.- Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de ese mismo año, la Sala Especializada tuvo por recibidos los autos y radicó la controversia bajo expediente 77/2019 S.E.

8.- En sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Síndico Procurador a que la deje sin efectos, ordene se tilden las anotaciones y se giren los oficios correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia:

9.- Inconforme con el fallo, el siete de abril de dos mil veintiuno, la Síndico Procurador, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el catorce de diciembre de la citada anualidad.

10.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

11.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

12.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el juicio, en los términos del artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- En el primer agravio manifiesta la inconforme, que no se observa lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Responsabilidades, el cual, en el último párrafo establece, que en el ámbito municipal, el Síndico Procurador determinará las responsabilidad administrativa e impondrá sanciones previstas en dicha ley con plena jurisdicción y competencia, previendo lo conducente para la ejecución de las mismas.

16. Por lo que estima tiene plena jurisdicción y competencia para sancionar al presidente municipal, a quien le atribuye la omisión de cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas referentes a la administración de los bienes y recursos del municipio, con independencia de que se trate de un recurso de carácter municipal, estatal o federal, conforme a los artículos 22 de la Ley de Hacienda Municipal, 7 fracciones, I y V, 8, fracción III de la Ley del Régimen Municipal, 100, fracciones I, II, V, VI, VIII, XVI, del Reglamento

de la Administración, 8, fracción II, 10, fracciones I, III, VIII, y 14, fracción II, del Reglamento Interior.

17.- Afirma que de los referidos preceptos se advierte, que como órgano de representación de los intereses del Ayuntamiento, así como de control y vigilancia de la administración pública municipal y paramunicipal, tiene atribuciones para fiscalizar la correcta administración de los bienes y la aplicación de los recursos, así como para vigilar que los servidores públicos actúen conforme las disposiciones normativas aplicables, y en caso de no ser así tiene jurisdicción y competencia plena para imponer las sanciones que resulten procedentes.

18.- Dice que el resolutor de origen, otorga mayor validez al punto 34 de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, haciéndolo prevalecer sobre el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades.

19.- En el segundo motivo de disenso, sostiene que se interpreta en forma indebida el número 34 de los lineamientos, en relación con los artículos 2 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidades.

20.- Que si bien el primero de los citados preceptos establece que serán sujetos a dicha ley, los servidores públicos federales mencionados en el artículo 108 Constitucional, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales; no prevé que la misma se aplique de manera única y exclusiva, es decir todas las personas que manejen o apliquen recursos federales son sujetos a lo

establecido en la misma, sin embargo, no establece un impedimento para que las personas sean sujetas a un procedimiento aplicado acorde a una ley estatal como lo es la abogada ley de responsabilidades.

21.- Por lo que estima, se estaría en una situación de jurisdicción concurrente, en el sentido de que existen dos autoridades competentes para realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades, la federal y la local, en virtud de que el presidente municipal no actuó con apego al principio de legalidad.

22.- Continúa manifestando que artículo 39, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente en el período comprendido del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve al dieciocho de julio de dos mil dieciséis, establece que cuando se acredite en afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas y municipios, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la ley, y en su caso promoverá ante los órganos o autoridades competentes, las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

23.- De lo que infiere que la referida Ley Federal otorga competencia a la auditoría superior de la Federación. Para realizar los procedimientos resarcitorios a fin de recuperar los recursos que se administraron y utilizaron de forma indebida; y a la Técnico procurador. Le compete sancionar a los servidores públicos que realizaron los actos tendientes a la indebida administración y utilización de los recursos. Ya que dicha acción trae como consecuencia una afectación a los intereses del ayuntamiento.

24.- En el tercer agravio argumenta que se viola el principio de legalidad, por inobservancia de los artículos 39 y 40, fracción II, de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en los que se regula la competencia de otras autoridades para fincar responsabilidades administrativas, la Auditoría Superior de la Federación fincará responsabilidades resarcitorias mediante indemnizaciones y sanciones, una vez que sean determinados los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal.

25.- Reitera que la síndico procurador debe sancionar conductas de los servidores públicos, independientemente del origen que provengan los recursos, toda vez que el manejo de estos se realiza por servidores públicos del Ayuntamiento de Ensenada, y al cometer una falta administrativa en relación al cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas para la administración de dichos recursos, se incurre en una responsabilidad administrativa diversa a la de carácter resarcitorio, que trae como consecuencia una afectación al Ayuntamiento, al impedir que se obtuvieran los beneficios que se iban a generar de haberse administrado conforme a la normatividad aplicable.

26.- Que de atender a los razonamientos contenidos en la sentencia que se revisa, los ciudadanos tendrían que acudir a los órganos de Control Interno Federal de la dependencia correspondiente, para denunciar los malos manejos de los recursos, lo que violaría el artículo 17 Constitucional.

Argumentos que son infundados.

27.- En la sentencia que se revisa, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, con apoyo en los fundamentos y motivos que a continuación se precisan.

- El FORTALECE es un subsidio federal previsto en el artículo 11 y anexo 20.2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

- Que se destinará a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a través del Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas, a fin de generar infraestructura, principalmente pavimentaciones de calle y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías; construcción, rehabilitación y remodelación de espacios educativos, artísticos y culturales, y; construcción, ampliación y mejoramiento de los espacios para la práctica del deporte, entre otras acciones de infraestructura urbana y social.

- Se trata de un fondo regulado por disposiciones federales, y no obstante que los recursos de dicho fondo pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no está comprendido dentro del régimen de libre administración de estos ya que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación.

- El FORTALECE se encuentra regulado en el artículo 11, del referido Presupuesto de Egresos y por los lineamientos que en el punto 34 establecen.

“34. Los recursos que se otorgan a las entidades federativas no pierden el carácter federal, por lo que las

responsabilidades administrativas civiles y penales derivadas de las afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, así como los particulares serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable.”

-La Ley Federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establece en sus artículos 2, 3, 4 y 11, que la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo A los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, Así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

-De la referida normatividad se aprecia que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales del FORTALECE, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales en los términos de las leyes federales aplicables.

-Si bien Del artículo 40 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como del artículo 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación dar vista a los órganos internos de control, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para

- En el caso debe entenderse que se refiere a los órganos internos de control federales, en razón de al tratarse el FORTALECE de un fondo cuyos recursos son de naturaleza federal, se rige por disposiciones federales, las cuales otorgan competencia a las autoridades federales para determinar y sancionar, las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales, por el manejo o aplicación indebido de dicho fondo.

28. De lo anterior se advierte que contrario a lo que sostiene la inconforme, el resolutor de origen sustentó su determinación, no únicamente en el punto 34, de los lineamientos, sino también en los artículos 2, 3, 4, 11, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disposiciones que como se establece en la sentencia que se revisa, son las aplicables para investigar y sancionar las conductas infractoras de los servidores públicos que manejen o apliquen fondos federales. Se explica.

29. La Hacienda Pública Municipal se prevé en el artículo 115 fracción IV, Constitucional, en la que se establece como prerrogativa de los municipios el régimen de libre administración hacendaria. La Hacienda municipal comprende la totalidad de los ingresos activos y pasivos de los municipios, pero sólo determinados conceptos quedan comprendidos dentro del régimen de libre disposición hacendaria, que son los que expresamente señala la fracción IV, del citado precepto constitucional.

30. Sobre estos conceptos, los municipios pueden disponer libremente de su Hacienda para los fines públicos establecidos en las leyes, de tal manera que pueden ejercer y aplicar los recursos que integran su Hacienda y que están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria.

31. De igual forma, respecto a las entidades federativas rige el principio del libre administración hacendaria, ya que al contar con una Hacienda Pública integrada por diversos conceptos que debe destinarse a satisfacer sus necesidades, deben tener libertad para administrar y disponer de sus recursos económicos a efecto de ejercerlos y aplicarlos para los fines públicos, para los cuales deben destinarse.

32. La Federación también cuenta con una Hacienda Pública Federal, que le corresponde administrar y disponer conforme a las disposiciones que las rigen, por lo que, respecto de los recursos económicos que la integran tienen Facultad de ejercerlos y aplicarlos para los fines públicos en que deben destinarse conforme a la disposiciones legales aplicables.

33. En este orden de ideas, considerando los diferentes niveles de gobierno en que se dividen nuestro sistema federal, que comprende un ámbito de competencia determinado, en el que cada nivel ejerce sus facultades y considerando que cada uno cuenta con una Hacienda Pública, integrada por diversos conceptos y que respectivamente se rige por sus propios disposiciones; debe concluirse que el principio de libre administración de la Hacienda Pública Inmerso en la Constitución rige para los municipios los Estados y la Federación.

34. Los que acorde a sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a las disposiciones que a cada uno les es aplicable, deben administrar sus haciendas públicas a efecto de poder ejercer y aplicar los recursos económicos que les corresponden para sus fines públicos.

35. Lo anterior es acorde con el sistema federal que consagra el artículo 124 Constitucional, en virtud del cual, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, por lo que tratándose de la Hacienda Pública, la Federación tiene facultades expresas para administrar sus recursos y en lo tocante a las haciendas estatales y municipales deben entenderse reservadas dichas facultades a favor de cada entidad federativa, así como para los municipios.

36. De tal manera que cada nivel de gobierno es el competente para disponer y ejercer sus propios recursos públicos, para la satisfacción de sus necesidades en términos de las leyes correspondientes.

37. Sin perjuicio del respectivo ámbito de competencia de cada nivel de gobierno y del principio de libre administración hacendaria que rige para cada uno en lo individual, es el caso que determinados recursos de un nivel de gobierno en aras de dicho principio y en función de su libre disposición y aplicación, se destinan a favor de otro nivel de gobierno para su fortalecimiento y para coadyuvar en determinadas materias específicas.

38. Sin embargo, en este tipo de recursos, aunque pasen a formar parte de la Hacienda Pública del ente al que se

beneficia, prevalecen las disposiciones del que los destina para tal efecto, de tal manera que para esos recursos continúan rigiendo las disposiciones legales que originalmente los prevén y que son las que establecen dicho destino y aplicación, por lo que en estos casos los beneficiarios de los mismos no pueden disponer libremente de los recursos, sino en estricta aplicación para los fines que prevén las leyes que los regulan.

39. Lo anterior se evidencia tratándose de las aportaciones federales, que destinan y supervisan las autoridades federales para los Estados y los Municipios y que por su naturaleza se rigen por disposiciones federales, de tal manera que aun cuando pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación.

40. De ahí que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos y por el contrario, **deben estarse a las disposiciones federales** y convenios de coordinación respectivos para su aplicación.

41. Lo mismo acontece en la presente controversia, por lo que hace a los recursos federales que integran el FORTALECE, cuyos lineamientos fueron expedidos por el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1, 75, 85 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 23, Fracción I, inciso c), de su reglamento; 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2016 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

42. En consecuencia, al establecer en forma expresa la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el artículo 2, que son sujetos a la misma, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, resulta incuestionable que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales, estatales o municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales del FORTALECE, serán determinadas y sancionadas por autoridades federales, conforme a la normatividad federal aplicable.

43. Es por ello que las facultades contempladas en los artículos 62 de la Ley de responsabilidades. 22 de la Ley de Hacienda Municipal, 7 fracciones, I y V, 8 fracción III, de la Ley del Régimen Municipal, 100 fracciones, I, II, V, VI; VIII, XVI, del Reglamento de la Administración, 8 fracción II, 10 fracciones I, III, VIII, y 14 fracción II, del Reglamento Interior, pueden ser ejercidas por la Síndico Procurador, en el ámbito de su competencia, dentro del cual no se encuentra la determinación de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales del FORTALECE.

44. El segundo agravio resulta igualmente infundado, en razón de que de conformidad con el artículo 124 Constitucional, las facultades que no estén expresamente conferidas a los funcionarios federales se entienden conferidas a los Estados, de tal manera que, tratándose de la Hacienda Pública, la Federación tiene facultades expresas para administrar sus recursos.

45. Por tanto, al prever el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que son sujetos de la misma, todas las personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, existe una disposición expresa que otorga a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la facultad para determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales, entre los que se encuentran los que integran el FORTALECE.

46. Numeral que excluye la aplicación de normas estatales o municipales para tal efecto, y que no establece distinción alguna entre procedimientos resarcitorios y procedimientos sancionatorios, lo cual evidencia que no contempla una competencia concurrente.

47. De ahí que resulte innecesaria una disposición normativa federal que en forma expresa señale que existe un impedimento para que estos funcionarios sean sujetos a un procedimiento aplicado conforme a normas Estatales o Municipales, pues tal impedimento se deriva de la disposición que establece que se encuentran sujetos para tal efecto, a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

48. Por lo antes expuesto, no existe una interpretación desacertada del numeral 34 de los lineamientos, 2 y 4, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tampoco se inobservó lo dispuesto en los artículos 34 y 49, de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

49. De ahí lo infundado de los agravios segundo y tercero que hace valer la recurrente.

Apoya lo anterior, por las razones que las integran, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis Tesis 1a. CLXXVI/2015 (10a.), que enseguida se transcriben, pues si bien en la presente controversia no se involucran participaciones, aportaciones o cuenta pública en materia de educación, los lineamientos que en los referidos criterios se establecen, resultan igualmente aplicables a los recursos federales derivados de subsidios.

Registro digital: 192327

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Febrero de 2000, página 514

Tipo: Jurisprudencia

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Registro digital: 2009183

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tests: 1a. CLXXVI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 394

Tipo: Aislada

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

De conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, y 79, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 a 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, 2, fracción I, 3, 12, fracciones I, III y IV, 13, fracciones I y II, 15, fracciones I, V, VI, X y XII a XVII, 39, 49, fracciones I a V, 50, fracciones I y II, y 51 a 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 1, 86, fracciones I y III, 114, fracciones I, IV y V, 115 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Primero, Tercero, fracción I, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Noveno, fracciones I a IV, de los Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como las cláusulas primera, cuarta, fracciones I a VI, y décima séptima del Acuerdo número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. **Asimismo, debe investigar los actos u omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos federales, determinando los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes**, así como promover ante la autoridad correspondiente el fincamiento de otras responsabilidades (responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado, denuncias y querellas penales). De igual forma, la Auditoría Superior de la Federación, durante la verificación de los objetivos contenidos en los programas, podrá emitir observaciones derivadas precisamente de la fiscalización de las cuentas públicas, las cuales pueden derivar en determinadas acciones: I) solicitudes de aclaración; II) pliegos de observaciones; III) promociones de intervención de la instancia de control competente; IV) promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; V) promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; VI) denuncias de hechos; y, VII) denuncias de juicio político, así como recomendaciones. Así, la Auditoría Superior de la Federación, como órgano de fiscalización, cuenta con acciones, ya sean preventivas, como las recomendaciones y recomendaciones al desempeño, y correctivas, como las promociones de intervención de la instancia de control, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncia de hechos, denuncia de juicio político, solicitud de aclaración y pliego de observaciones. En esas condiciones, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger y garantizar el derecho a la educación, las autoridades de la Auditoría Superior de la Federación deben acreditar haber ejercido todas estas facultades de forma amplia y exhaustiva.

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

50. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la parte recurrente, la sentencia impugnada debe confirmarse en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida, del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Especializada de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. PROCEDIMIENTO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 77/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.